



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-29085/18 (MULTA FERRERO ARGENTINA S.A.)

VISTO el Expediente N° 2436-29085/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma FERRERO ARGENTINA SA (CUIT 30-65831333-5), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 6563) dedicado al rubro “elaboración de chocolate”, ubicado en Ruta Provincial N° 6 km. 180,1 de la localidad de Los Cardales, partido de Exaltación de la Cruz, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 12 de junio de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 841 (fojas 2 a 6), la cual fue firmada al pie por la señora María José RAPISARDA (DNI N° 23.099.914), en su carácter de coordinadora de seguridad e higiene y medio ambiente de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento no se encuentra inscripto en la Autoridad del Agua, incumpliendo con la Resolución ADA N° 333/17;

Que la inspección se realizó en forma conjunta con personal de O.P.D.S.;

Que los efluentes líquidos generados se producen de la limpieza de las áreas de proceso y sanitarios;

Que se extrajeron muestras del efluente líquido residual en la cámara de toma de muestras y aforo, para su traslado en forma acondicionada y posterior análisis al laboratorio de la Autoridad del Agua en las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO y bacteriológicas, la cual ha sido identificada como RDB 101 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fojas 13);

Que el cuerpo receptor de los efluentes líquidos residuales es suelo enlagunado;

Que tramita documentación técnica de permiso de vuelco por expediente N° 2436-4057/14 alcance 3;

Que el abastecimiento de agua del establecimiento se realiza mediante dos (2) perforaciones, las cuales poseen caudalímetros instalados, la firma tramita documentación técnica por expediente N°

2436-24409/11;

Que a fojas 8, luce la reseña post – inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntando material fotográfico (fojas 9/12);

Que a fojas 14 obra Protocolo de Análisis N° 14242, arrojando valores objetables en coliformes fecales, según límites de descarga admisibles establecidos en la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados fueron notificados a la empresa por carta documento el 22 de agosto de 2018 (fojas 17 y 54), al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que en respuesta, el 30 de agosto la administrada interpone una presentación (fojas 19/53) informando que de los análisis efectuados a la contramuestra tomada por la empresa, surge que el parámetro objetado se encuentra dentro de los límites establecidos legalmente, lo que impide considerar configurada la presunta infracción imputada y adjunta copia del protocolo del laboratorio Ambiental Labcon S.A.;

Que a fojas 55/57 interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que el establecimiento se encuentra registrado en el sistema web de la Autoridad del Agua, con número de caso 71408 de fecha 21 de junio de 2018, por lo que considera procedente dejar sin efecto la imputación a la infracción a la Resolución A.D.A. N° 333/17;

Que el abastecimiento de agua es realizado por medio de dos (2) perforaciones, para las cuales la firma tramita el permiso de explotación caratulado por expediente N° 2436-24409/11, que actualmente radica en la División de Evaluación de Proyectos de Aguas Subterráneas desde el 9 de agosto de 2018;

Que para la evacuación de los efluentes líquidos generados en la industria, la firma gestiona el permiso de vuelco en la Autoridad del Agua bajo expediente N° 2436-4057/14 alcance 3, el cual actualmente radica en el Departamento de Preservación y Mejoramiento de los Recursos desde el 22 de marzo de 2017;

Que de acuerdo al artículo 45 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 establece: *“Los análisis sólo tendrán validez para cualquier acto, expediente o trámite oficial, cuando las muestras empleadas para realizar los mismos, hayan sido extraídas por técnicos oficiales de la Repartición Provincial o por inspectores municipales, siempre y cuando el Municipio haya cumplimentado las exigencias del Artículo 66 de la presente Reglamentación”*, los análisis de las muestras extraídas son representativos del efluente líquido residual que la firma vuelca al momento de la inspección y la empresa es responsable de garantizar en todo momento la óptima calidad de sus efluentes líquidos residuales, los cuales deben encuadrarse dentro de los parámetros normados en la Resolución ADA N° 336/03, tal como lo establece el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60): *“El propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las substancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente”*, de modo que en todo momento sus efluentes se deben ajustar a lo normado por la Resolución ADA N° 336/03, por lo que queda configurada la infracción al referido artículo 37 por incumplimiento de la citada resolución;

Que a la fecha la firma no cuenta con antecedentes de sanciones recientes;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro “elaboración de chocolate”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3) y clasifica en tercera categoría por Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 58) sugiere la aplicación de una

multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ponderando el monto en la suma de pesos ciento once mil ochocientos cuatro con dieciséis centavos (\$111.804,16);

Que a fojas 60 y vuelta interviene el Departamento de Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del Acto Administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado la infracción descripta, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, criterio compartido a fojas 61 por la Dirección Legal y Económica;

Que a fojas 63 y vuelta luce el Dictamen N° 396/2019 de Asesoría General de Gobierno, donde manifiesta que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma FERRERO ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-65831333-5), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 6563) dedicado al rubro “elaboración de chocolate”, una multa de pesos ciento once mil ochocientos cuatro con dieciséis centavos (\$111.804,16), por infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 7°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.